

denanzas, y Leyes, como resulta de la 10. y 11. del citado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y de la declaracion, que sobre la Ordenanza 3. del mencionado Don Luis de Velasco, y la 2. de Don Martin Henriquez, de las que formaron ambos para el régimen, y gobierno de la Casa de Mexico, hizo el referido Conde de Galve, de que se compone la 16. de las citadas impressas en aquella Ciudad en el expressado año de 724.

56 *Otrofi ordenamos, y mandamos (se establece en la referida ley 10. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla) que todas, y qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion, que sean, puedan traer, y traygan à las dichas nuestras Casas de Moneda oro, y plata, y vellon para labrar las dichas monedas, que quisieren, Y LO PONGAN, Y LLEGUEN A LAS DICHAS LEYES de suso contenidas, y assi puesto, lo ensaye el nuestro Ensayador, y si lo hallare cada uno à la dicha ley, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro de la Balanza, y por el Escriuano de la Casa de la Moneda, para que lo dè à labrar, qual ge lo entregare, como dicho es.*

57 *Pero porque los dueños de las monedas, que aqui se huvieren de fundir, ò afinar tengan mayor libertad para lo poder hacer cada, y quando, que lo quisieren, y los nuestros Tesoreros, y Oficiales de las dichas nuestras Casas no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar: Mandamos à los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas, (se decide en la expressada ley 11. del referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla) que todas, y qualesquier*
per-

personas, que en qualquier de ellas quisieren fundir, y afinar las dichas monedas, ò qualquier de ellas, ò oro en verga, ò en polvo, ò en pasta, ò en otra qualquier moneda, que luego, que sobre ello fueren requeridos, den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha Casa convenible, y seguro para ello dentro de veinte y quatro horas, despues que fueren sobre ello requeridos.

58 De el contexto de estas dos leyes claramente se infiere, no tener obligacion los Fundidores de las Casas de Moneda, de asistir à las aleaciones, ligas, y reducciones de los metales, que en ellas se introducen, para amonedarse, y labrarse: Lo primero, porque dandose facultad por ambas à los dueños de los metales, para ponerlos à la ley, que deban tener para su reduccion à moneda, no se dice, ni ordena en ellas, asista à este acto el Fundidor; y si huviera de asistir, no admite duda, se huviera expressado: Lo segundo, porque no siendo compatible la libertad para fundir, y afinar los dueños de dichos metales, los que entran en las Casas de Moneda para labrarlos, y amonedarlos, con la concurrencia del Fundidor, y mucho menos poder fundirlos, y afinarlos aquellos, quando quisieren; con no poderlo executar, sino quando este asista, por el hecho de permitirse en la citada ley 11. que el que quisiere fabricar moneda tenga entera libertad, para fundir, y afinar el oro, plata, ò vellon, que huviere de amonedar, siempre que quisiere, es visto haver excluido al Fundidor, y demàs Oficiales de las Casas de Moneda de la asistencia, y concurrencia al acto expressado.

59 Y no solo se deduce lo referido de el contexto de las citadas Leyes; sino que expressamen-

te se prohibe en la ultima à los Teforeros , y demás Oficiales Mayores de dichas Casas de Moneda (entre los quales precisamente se ha de incluir el Fundidor en las , que le huviere) el que se entrometan en la afinacion de los metales , que los particulares introduxeren para labrar en ellas , y el que pidan , ò lleven derechos algunos por la del oro , plata , ò vellon , que se labrare , aunque digan tener merced para ello , baxo de graves penas , como consta de sus palabras , ibi : *Y si este tal quisiere hacer horno de afinacion , ò otro lugar para ello dentro de la dicha Casa , que ge lo den luego , y ge lo consienta hacer el dicho Teforero à costa del , que lo quisiere hacer , SIN QUE EL DICHO TESORERO, Y OFICIALES SE ENTROMETAN EN ELLO , y sin les pedir , ni demandar , ni llevar por cosa de ello derechos , ni otra cosa alguna , aunque diga que tiene la afinacion por merced , so pena , que qualquier de los dichos nuestros Teforeros , que contra lo contenido en esta ley fuere , ò passare en qualquier manera , por el mismo hecho pierda el officio de Teforeria , y sea inhabil para haber otro officio en Casa de Moneda , y pierda la mitad de sus bienes , y sean repartidos en la manera , que de suso en esta ley se contiene.*

60 Por la Ordenanza , y declaracion , que teniendo presentes la 3. de Don Luis de Velasco , y 2. de Don Martin Henriquez , de las , que se formaron por ambos para el regimen , y gobierno de la Casa de Mexico , hizo el Conde de Galve , de que se compuso la 16. de las impressas en aquella Ciudad en el expressado año de 724. despues de referir , que la fundicion , y afinacion de las platas , que havian entrado à amonedar en dicha Real Casa los Mercaderes , *siempre la havian he-*
cho

23
cho estos por sí de dia , y de noche , sin haverse advertido en ello inconveniente , ni perjuicio al Real haber , ni haverse cometido fraude , ni contravencion à la mente de Ordenanzas , y Leyes , se mandò guardar , y observar este estilo , declarando deberse entender solo en la afinacion , y fundicion , pero no en la refundicion de las crazadas , que salieren condenadas por falta de ley , que se mandan refundir de dia solo , y con asistencia del Ensayador , ò persona de su satisfaccion aprobada por el Virrey , que es lo , que se ha executado siempre.

61 De esta Ordenanza se deduce tambien claramente , que el Ensayador de la Casa de Moneda de Mexico , ni como Ensayador , ni como Fundidor de ella ha tenido obligacion de asistir à las aleaciones , ligas , y reducciones de las platas , que han introducido en dicha Real Casa los Mercaderes para labrarlas , y amonedarlas de su cuenta , pues suponiendo absolutamente no haver asistido à estos actos , y primeras fundiciones , se mandò en ella guardar este estilo , y costumbre , imponiendo obligacion à dicho Ensayador como Fundidor , de concurrir solo à la refundicion de las crazadas condenadas por falta de ley , cuya costumbre , resulta de los Autos de la Pesquisa , haverla aprobado , y calificado dicho Superintendente en los , que siguiò el Convento del Santo Desierto con los Mercaderes de Plata de la Ciudad de Mexico , sobre que le pagassen los derechos de fundicion , en los quales se declarò , deber ser mantenidos aquellos en la antigua possession , è immemorial costumbre , en que siempre havian estado de fundir , alear , y ligar sus platas por sí , ò sus sirvientes ; como tambien , que la refundicion de las cizallas en conformidad de lo mandado en dicha Ordenanza , se ha hecho siempre de dia , y

M

con

Mem. num.
488. 489.
490. 491.
492. 493. y
494.

Mem. num.
289. 291.
292. y 293.

Mem. num.
271. 273.
y 275.

Mem. num.
258. 292. y
293.

con asistencia del Ensayador, por deponerlo assi los mismos testigos, que se examinaron por el referido Superintendente sobre la pregunta 11. de las, que formò en el sumario de esta Causa. *mem. num. 620* Fuera, de que la asistencia de el Fundidor de la Casa de Moneda de Mexico à las fundiciones, afinaciones, y aleaciones de las platas, que han introducido dichos Mercaderes para amonedar en ella justamente, como deponen los mismos testigos de el sumario, se ha tenido por superflua, porque haviendose de ensayar indispensablemente, despues de hechas las ligas, aleaciones, y fundiciones de las platas, los rieles, y vergas, que en cruzadas se presentan à este fin al Ensayador, antes de reducirse à moneda, conforme à lo dispuesto en la Ordenanza 6. de las de dicho Conde de Galve, establecida en vista, y declaracion de la 3. de Don Martin Henriquez, y de la 6. de Don Antonio de Mendoza, dadas todas para el regimen, y gobierno de dicha Real Casa, y recopiladas en la 6. tambien de las impresas dicho año de 724. ningunos mas interesados, que sus dueños, en que salgan à la ley, que deben tener, para amonedarse, y por esta razon ningunos mas cuidadosos, y sollicitos en hacer dichas fundiciones, ligas, y aleaciones con el mayor esmero, porque en caso de no hacerlas con la debida proporcion, padecerian como dicen los mismos testigos, los costos, y mermas, que no podrian menos de seguirseles, con repetir las, como se ha practicado siempre, que no ha salido ajustada à la debida ley alguna, ò algunas cruzadas en aquella Real Casa, de que no se duda, y consta de lo, que deponen tambien los mismos testigos especialmente sobre la pregunta 19. y 29. de las que

que formò en el sumario de la Causa dicho Superintendente. *mem. num. 63* Satisfecha la primera objecion de las tres referidas supra à num. 50. se responde à la segunda con lo, que sobre la citada quinta pregunta de las, que formò dicho Superintendente, declaran, y deponen los mismos testigos, en que se funda; pues aunque dicen, que de algun tiempo à esta parte se han presentado al Ensayador de la Casa de Moneda de Mexico las vergas, y rieles de las platas, que se han amonedado en ella, en caxones para hacer los ensayes, y reconocer sus leyes, tambien afirman Don Juan Ibañez, y Don Francisco de Tagle *haverse usado de este arbitrio para libertar dichos rieles, y vergas de los hurtos de los Negros, Mulatos, Mestizos, y otros sirvientes, que se experimentaban en lo antiguo, quando se ponian en mantas, ò en el suelo, contextando, como contextan todos, en no haver havido el menor fraude, ni perjuicio por esta causa, haverse ensayado las cruzadas todas, y haver estado siempre à la libre eleccion de el Ensayador, tomar de los referidos caxones el riel, ò verga, que le ha parecido, para hacer el ensaye, haviendosele manifestado todos para este efecto, de los quales, como asegura Don Simon de Carragal, unas veces tomaba el riel, ò verga, que le parecia de encima, y otras de el medio, y fondo, añadiendo no havia mas voluntad, que la suya para escoger, y que conforme sacaba dichos rieles, les ponía con un cincel numeros Castellanos, y reconociendo despues sus leyes uno por uno, si por accidente salía alguno falto en la, que debia tener en algunos cortos mrs. hacia bolver à fundir la cruzada, y hecha segunda vez rieles, ò vergas, repetía el ensaye: en todo lo qual, sobre*

Mem. num.
239. y 244.
mem. num.

mem. num.
Mem. num.
238. 239.
240. 241.
242. 243. y
244.

Mem. num.
238.

mem. num.

bre no haver havido fraude, ni perjuicio alguno, como se ha dicho, y deponen los testigos, en cuyas declaraciones podrá fundarse esta objecion, tampoco se ha contravenido à Ordenanza, ni ley alguna de las, que hablan de Casas de Moneda, y por consiguiente ni podrá arguirse por este motivo à los syndicados, haver sido omisos en haver zelado su cumplimiento.

64. Y en tanto grado ha corrido siempre à la libre eleccion, y voluntad del Ensayador de la Casa de Moneda de Mexico, tomar el riel, ò verga, que le ha parecido de dichos caxones, para hacer el ensaye, que consta de los Autos por deposicion de Don Juan Ibañez uno de los expressados testigos, *que algunas veces sacaba tan de abaxo el riel, ò verga de el caxon para hacerle, que los descomponia todos, y por la de Don Juan Claros otro de los mismos testigos, que muchas veces los vaciaba para este efecto, y otras tomaba, y escogia, para hacer la operacion, la verga, ò riel, que le parecia, no de los que se le presentaban en los caxones; sino de otros, que estaban en el suelo.*

65. Sin que obste à lo, que con la deposicion de dicho Don Simon de Carragal dexamos notado, en orden à haverse procedido en dicha Real Casa con tanta legalidad en los ensayes, que faltandole algunos cortos mrs. al riel, ò verga, en que hacia la operacion el Ensayador, passaba à condenar la crazada, que es en realidad lo, que ha sucedido, lo que sobre la citada quinta pregunta de las, que formò dicho Superintendente en el sumario de la Causa, declara el mencionado Don Miguel de Junquito otro de los expressados testigos, à saber, que el Ensayador tomaba de cada crazada una verga, y la ensayaba, y no ha-

hallandola ajustada à la debida ley, tomaba otra, en que repetia el ensaye, y estandolo esta, aprobaba la crazada, quitando la primera; pero que si tambien la hallaba defectuosa, la condenaba toda: porque el dicho de este testigo, sobre ser singular, por cuya razon sola no merece aprecio, ni para perjudicar al Ensayador (que es quien en caso de haver justificacion de lo referido, deberia ser syndicado por ello, por lo que dexamos fundado suprà à num. 34.) ni para hacer cargo, sobre no haver remediado este abuso, à los demas Oficiales Mayores de dicha Real Casa, es tambien por otros motivos absolutamente desestimable.

66. Lo uno, porque no depone, quien era el Ensayador, que hacia lo que expresa, ni el tiempo en que viò executar lo que dice, en cuyos terminos, ademàs de no poder obstar su deposicion à los actuales Oficiales Mayores de la Casa de Mexico por vaga, è indefinida, no merece credito alguno, mayormente constando en los Autos de la legalidad, integridad, y pureza, con que en sus empleos se han portado siempre los Ensayadores de dicha Real Casa en tanto grado, que el referido Don Simon de Carragal dice sobre la citada pregunta 19. hablando de Don Manuel, y Don Joseph de Leon, y de su buen proceder, *pondria la vida por ellos.*

67. Lo otro, porque la deposicion de dicho Don Miguel de Junquito es totalmente inverosimil: pues dado, y no concedido, que en alguna ocasion huviesse visto al Ensayador tomar una verga, ò riel, para hacer el ensaye, y sacar otro de la misma crazada para repetirle, y aprobarla, como depone, hallando este à la debida ley; no se alcanza como pudo reconocer, sin haver hecho